

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.<sup>s</sup> de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Agosto)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Julio)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Antonio Andreu y otros electores contra un acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales celebradas en Petrel en 27 de Marzo último, y con capacidad legal á los Concejales del referido Ayuntamiento; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha vuelto á examinar el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Ponti, Don Antonio Andreu y D. Jaime Verdú, contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Alicante por mayoría de votos, declaró válidas las elecciones municipales celebradas el día 27 de Marzo en la villa de Petrel.

Resulta que por Real orden de 8 de Marzo último, dictada de conformidad con lo consultado por esta Sección, se declararon nulas las elecciones de Concejales verificadas en dicho pueblo en 13 de Diciembre último, y se dispuso que inmediatamente se procediera á nuevas elecciones, á los fines del art. 45 de la ley Municipal, para lo que se constituyeron en forma legal la Junta del Censo y las mesas electorales, puesto que las elecciones adolecían del defecto de haber formado parte de la expresada Junta algunos sujetos que no acreditaron su derecho á intervenir en ella y haberse alterado el orden de la presidencia de las referidas mesas.

En cumplimiento de la anterior Real orden, el Gobernador de la provincia publicó en el Boletín oficial del día 11 el edicto de convocatoria y la instrucción de las disposiciones lega-

les que habían de observarse en las elecciones que se verificarían el día 27.

Del acta de la sesión celebrada en 20 de Marzo por la Junta municipal del Censo aparece que en escrito de la misma fecha los Vocales D. Antonio Aguado Sánchez, D. Francisco Guillén Valls y D. José Poveda protestaron de los actos electorales que se efectuaban, porque no obstante haber recurrido al Gobernador en queja de la resistencia de D. Matías Bernabé Payá á dejar la presidencia á D. José Poveda Rico, á quien correspondía la Alcaldía por ministerio de la ley, con arreglo al art. 14 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, por ser el Alcalde que el Ayuntamiento tenía á la fecha del 13 de Diciembre, en que se verificaron las elecciones que después se declararon nulas por la Real orden de 8 de Marzo, dicho D. Matías Bernabé Payá prolongaba indebidamente funciones del cargo que se atribuía y dirigía las operaciones y presidía la Junta como Alcalde, no siéndolo desde el momento en que se declararon nulas las mencionadas elecciones.

Esta protesta fué desestimada por el Presidente D. Matías Bernabé y la mayoría de los Vocales, é igual resultado obtuvo la protesta fundada en la misma causa por el elector D. Jaime Verdú.

El mismo Verdú, D. Emeterio Maestre y D. José Ramón, en escrito del expresado día 20 de Marzo, reprodujeron las anteriores protestas, y pidieron que la Junta acordase la suspensión de las operaciones electorales, en vista de que la Real orden de 8 de aquel mes no se cumplía, una vez que presidía D. Matías Bernabé, correspondiendo la presidencia á D. José Poveda y Rico, y, por tanto, resultaría nulo todo cuando se actué.

Llegado el día 27, señalado para la elección, votaron 175 electores de los 389 de que consta la sección única del distrito de la Casa Consistorial, y 167 de los 393 que forman la del distrito del Pósito, siendo presididas las mesas por D. Matías Bernabé, elegido Alcalde en 20 de Diciembre último por la Corporación, que se constituyó con Concejales electos en 13 del mismo mes y Concejales del bienio anterior, y por D. Antonio Juan Mollá, que, como Teniente de Alcalde anterior á dicha constitución, había presidido también la mesa del Pósito en las elecciones de 13 de Diciembre de 1891,

por lo cual protestaron D. Jaime Verdú Navarro, D. Manuel Amat, D. José Rico, D. José Navarro, D. Ricardo Rico y D. Emeterio Maestre, en la primera sección, y D. José Rico, D. Vicente Montesinos, D. Daniel Payá, D. Antonio Visedo y D. José Román, en la segunda.

En escrito de 5 de Abril, suscrito por 55 electores, entre los que figuran D. Antonio Andreu, D. Francisco Ponti y otros, se reclamó ante la Comisión provincial la declaración de nulidad de dichas elecciones, alegando que Don Matías Bernabé Payá, Concejale del bienio anterior y electo Alcalde por la Corporación que se constituyó después de la elección de 13 de Diciembre, resistió al requerimiento que en 12 de Marzo le hizo D. José Poveda para que cesase en el cargo de Alcalde y le entregase la jurisdicción, por haber sido anuladas las elecciones del expresado día 13 de Diciembre por Real orden de 8 de Mayo, y ser dicho Don José Poveda Rico el que concurrió como Alcalde á la sesión del 20 de Diciembre para el acto que previene el párrafo tercero del art. 45 de la ley Municipal; que al desestimar el Gobernador la queja contra la conducta de Bernabé infringió la Real orden de 8 de Marzo, los artículos 52 y 53 de la ley Municipal y las Reales órdenes que dictó en su resolución; que D. Matías Bernabé no era Alcalde, sino Concejale á la fecha de las elecciones de 13 de Diciembre, pues dicho cargo lo obtuvo por elección con empate resuelto por la suerte en la sesión de 20 de Diciembre, y al insistir en intervenir como Alcalde en las nuevas operaciones electorales dió lugar á que gran número de electores se abstuvieran de votar, porque no quisieron sancionar con sus votos aquella ilegalidad; que, no obstante haber pedido la suspensión de las elecciones, se verificaron éstas bajo la presidencia de D. Matías Bernabé; que de los 16 Interventores que se designaron por sorteo, no salió ninguno de los designados por los concurrentes; que no estuvieron expuestas al público las listas electorales en el distrito de la Casa Consistorial, y las del distrito del Pósito ó Escuela de niños estaban recogidas á modo de un cuaderno y colgadas de un clavo á una altura y en tal disposición, que no se podían leer; que tampoco se expuso el edicto de

convocatoria al público en la segunda sección; que D. Matías Bernabé declaró secreta la sesión del día 12 de Marzo, siendo extraordinaria, y no teniendo otro objeto que dar cumplimiento á la Real orden de 8 del mismo mes; que el Presidente de la Mesa de la segunda sección obligó al elector D. José Rico y Cortés á desfigurar su firma en el acto de presentarle una protesta; que en el ensanche de la población se habían cedido terrenos para edificar sin las formalidades que previene la ley á D. Daniel Maestre Navarro y á otros electores; que el 24 de Marzo un Inspector de Contribuciones, acompañado de un alguacil, visitó las casas de muchos electores, citando á varios que el día 28 acudieran á la Casa Consistorial, á fin de imponerse matriculas por sus industrias; que en la escalera de dicha casa había fuerza armada el día de la elección; que en el mismo día los empleados de consumos se vistieron de guardias municipales, contra lo dispuesto en los artículos 30 y 40 del reglamento vigente, y que los electos D. Gabriel Poveda y Poveda, D. Gabriel Payá y Payá, D. Enrique Amat y Maestre, D. Vicente Reig y Rico y D. Melchor García y Maestre, estaban incapacitados para ser Concejales, como comprendidos en los casos 2.º, 3.º y 4.º del art. 43 de la ley Municipal.

De las certificaciones expedidas por la Secretaría del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Presidente D. Matías Bernabé, obrantes en el expediente de reclamaciones, no resultan las indicadas incapacidades, pero si resulta que constituidos en sesión del día 20 de Diciembre bajo la presidencia del Alcalde accidental D. José Poveda Rico, los Concejales del bienio anterior Don Antonio Juan Moya, D. Francisco Guillén Valls, D. Santiago Payá Amat, D. Buenaventura Lario Sampere, Don Matías Bernabé Payá, D. Antonio Aguado Sánchez, para dar posesión á los elegidos en 13 del mismo mes, á los efectos de la renovación bienal del Ayuntamiento, después de la toma de posesión de los mismos Concejales, se procedió á la elección de cargos, siendo elegido Alcalde por cinco votos, decidiendo la suerte el empate que surgió en primera y segunda votación secreta D. Matías Bernabé Payá, y en igual forma elegidos primero y segundo Tenientes de Alcalde, D. José

Maestre Candel y D. Manuel Amat Soria.

De las mismas certificaciones consta que en la sesión extraordinaria del 12 de Marzo, á la que asistieron D. Matías Bernabé, D. José María Maestre, Don Melchor García, D. Buenaventura Lario, D. Santiago Payá, D. Severino Navarro, D. Bartolomé Maestre, Don José Payá, D. Antonio Aguado, Don Francisco Guillén, D. José Póveda, D. Bonifacio Maestre y D. Antonio Juan Mollá, total, 14 Concejales, se dió lectura de la convocatoria del Gobernador, inserta en el núm. 58 del Boletín oficial, y en cumplimiento de la misma vinieron á ocupar sus respectivos cargos los Concejales que ejercían sus funciones hasta la fecha del 20 de Diciembre de 1891, á saber: D. José Póveda Rico, D. Antonio Juan Mollá, D. Francisco Guillén y D. Bonifacio Maestre, cesando D. José María Maestre, D. Manuel Amat, D. Bartolomé Maestre, D. Melchor García, D. Severino Navarro y D. José Payá, que eran Concejales á la sazón; que después, D. Matías Bernabé declaró secreta la sesión para tratar asuntos del régimen interior de la Corporación, no obstante la oposición de los Concejales Aguado, Póveda, Guillén y Maestre Amat; que seguidamente, á propuesta del Presidente Bernabé, se entregó la vara de primer Teniente de Alcalde á D. José Póveda Rico, reponiéndole en el cargo que ejercía á la fecha del día 13 de Diciembre, y no habiéndola aceptado Póveda y Rico, porque en dicho día ejercía funciones de Alcalde y había precidido la primera mesa, por estar entonces procesado el Alcalde, se encargó la primera Tenencia de Alcaldía al Concejal que en 20 de Diciembre era segundo Teniente de Alcalde, ó sea D. Antonio Juan Mollá, que aceptó el cargo; que en consecuencia se nombró segundo Teniente de Alcalde al Concejal D. Buenaventura Lario Sampere, y Regidor Síndico á D. Santiago Payá; y que no habiendo más asuntos de que tratar, se declaró terminada la sesión.

En 3 de Mayo la Comisión provincial, por mayoría de votos, declaró válidas las elecciones, considerando que D. Matías Bernabé continuó, en uso de su perfecto derecho, desempeñando el cargo de Alcalde para que fué elegido en 20 de Diciembre por el Ayuntamiento que cesó por virtud de la nulidad de las elecciones, acordada por la Real orden de 8 de Marzo, siendo aprobada su continuación por la Autoridad superior de la provincia y Real orden de 12 de Marzo; que las listas definitivas se expusieron al público; que los Interventores fueron ocho; que eran inapertinentes las alegaciones relativas á la sesión secreta y á la cesión de terrenos del ensanche; que no aparecía probado que los agentes de la Autoridad hubieran cometido coacciones ó actos contrarios á la ley Electoral; y que los electos no resultaban incapacitados á la fecha de la elección.

Los Diputados provinciales Sres. Pobil, Rojas, Rizo y Bushell formularon voto particular declarando nulas las elecciones é incapacitados á los elegidos, fundándose en que la Junta municipal del Censo no se ajustó al precepto 4.º de la circular del Gobernador, fecha 10 de Marzo; que la conducta de D. Matías Bernabé causó el retraimiento de la mayor parte de los electores; que de los 16 Interventores designados, ninguno fué propuesto por los ex Concejales, á los que se privó de su legítima representación en la elección; que las listas no estuvieron expuestas al público desde las doce á las tres de la tarde en los sitios de

costumbre, y se hallaban cerradas las puertas de la Casa Consistorial, infringiéndose el art. 7.º del Real decreto de adaptación, que previene que las listas definitivas se coloquen en lugar fácilmente visible, y esta falta tiene su sanción en el artículo 88 de la ley Electoral; que en la sesión del día 12 se faltó abiertamente á lo dispuesto en el art. 97 de la ley Municipal, al declararla secreta el Presidente, cuando no podía tener tal carácter; que la instalación de la fuerza armada en la primera sección no pudo menos de coartar la libertad del sufragio; que la Junta de escrutinio, que se reunió en 31 de Marzo, no admitió las protestas de los candidatos, á pesar de haber comparecido á las diez y diez minutos de la mañana, en que tuvo lugar aquel acto, siendo de notar que á la mencionada hora ya había terminado la sesión, lo cual probaba que la ley no se había cumplido, porque no era posible que en tan corto tiempo se llenaran todos los trámites que señala el art. 49 del Real decreto de adaptación; que los hechos están confirmados con el testimonio de más de 50 electores, y que los electos estaban incapacitados como deudores á los fondos públicos.

Contra el acuerdo de la mayoría de la Comisión provincial apelaron en 9 de Mayo D. Francisco Ponti, D. Antonio Andréu y D. Jaime Verdú, reproduciendo los fundamentos de sus protestas, al objeto de que se declaren nulas las elecciones.

Elevado el expediente en 16 de Mayo al Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Sección con la nota en que la Subsecretaría manifestó que procedía desestimar el recurso por haberse atemperado el acuerdo apelado á las disposiciones legales.

Devueto el expediente por esta Sección al Ministerio pidiendo algunos antecedentes, se ha remitido nuevamente á informe de la misma con Real orden de 6 del actual, á la que se acompañan dos certificaciones expedidas por la Secretaría del Gobierno de aquella provincia, de las que resulta que en las elecciones municipales celebradas en 10 de Mayo de 1891, las dos mesas electorales de Petrel fueron presididas por el Alcalde D. José Rico Amat, procedente de las elecciones de Diciembre de 1889, y por el primer Teniente D. José Román elegido Concejal en Mayo de 1887; y que en las elecciones verificadas en 13 de Diciembre último, hallándose procesado el Alcalde, presidieron las mesas el primero y segundo Tenientes de Alcalde D. José Póveda Rico y D. Antonio Juan Mollá, procedentes de 1887, siendo igualmente designados para ejercer el cargo de Tenientes en la sesión fecha 29 de Noviembre de 1891:

Vistas las disposiciones de los artículos 45, 52, 53, 63, 97 y 102 de la ley Municipal; 10, 36 y 91 de la ley Electoral; 7, 15 y 42 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y 4.º, 9.º y demás aplicables del de 24 de Marzo de 1891 y las Reales órdenes de 11 de Julio de 1891 y 8 de Marzo próximo pasado:

Considerando que, prescindiendo de la cuestión relativa á la presidencia del Alcalde elegido en 20 de Diciembre, cuya legitimidad se pone en duda, los hechos en que se funda el voto particular de la minoría de la Comisión provincial de Alicante constituyen un conjunto de infracciones de la ley evidentemente determinantes de la nulidad de las elecciones que la mayoría de dicha Comisión declaró válidas, pues deben tomarse en cuenta las razones aducidas en las protestas y el

respetable testimonio de cincuenta y tantos electores;

Opina la Sección que procede declarar nulas las elecciones municipales celebradas en la villa de Petrel en 27 de Marzo último; encargar al Gobernador que instruya expediente para averiguar si se ha faltado á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 91 de la ley Electoral, para que en su caso conozcan de los hechos los Tribunales; y ordenar á dicha Autoridad que convoque á nuevas elecciones con el Ayuntamiento correspondiente á la fecha legal de la renovación bienal, cumpliéndose estrictamente en todo las prescripciones de la ley.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3020

Administración.—Circular

En el día de la fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Jaime Martori Catalá y otros vecinos de Tivisa, contra providencia de este Gobierno por la que se les desestimó su instancia, pidiendo la nulidad de la subasta celebrada por aquel Ayuntamiento para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas correspondiente al ejercicio de 1892-93.

Lo que se publica en este Boletín oficial á los efectos del art. 26 del reglamento de 22 de Abril de 1890, dictada para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Tarragona 13 de Agosto de 1892.—El Gobernador, Miguel A. Quadrado.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3021

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción del ramo de 12 de Mayo de 1888, se hace saber: Que las contribuciones territorial é industrial y cánon de minas correspondientes al primer trimestre del actual año económico, se cobrarán en el presente mes de Agosto en los locales, pueblos, días y horas, y por los Recaudadores que á continuación se expresan, según los itinerarios parciales que los mismos han remitido á esta Administración.

Partido de Tortosa.—Zona 3.ª

Aldover.—Días 24 al 26, de ocho á doce de la mañana, local el de costumbre; Recaudador D. Tomás Albiach.

Alfara.—Días 19 y 20, de ocho á doce, local id.; Recaudador el mismo.

Cherta.—Días 20 al 23, de ocho á doce, local id.; Recaudador el mismo.

Paúls.—Días 17 y 18, de ocho á doce, local id.; Recaudador el mismo.

Partido de Falsét.—Zona única

Guiamets.—Días 16 y 17, de nueve á doce, local Casas Consistoriales; Recaudador el mismo.

Tarragona 12 de Agosto de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Juan M. Igual.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Montbrío de Tarragona

Anuladas por la Superioridad las subastas del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un periodo de tres años, así como las celebradas á la exclusiva á venta al por menor sobre las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado el de carnes para el corriente ejercicio de 1892-93, he dispuesto en providencia de hoy anunciar otras nuevas subastas, que tendrán lugar en un sólo acto en estas Casas Consistoriales á las diez de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para cuantos deseen enterarse.

Montbrío de Tarragona 12 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Pedro Raxach.

Núm. 3023

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vandellós

Anuladas por la Superioridad las subastas del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un periodo de tres años, así como las celebradas á la exclusiva á venta al por menor sobre las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al de carnes para el corriente ejercicio de 1892-93, he dispuesto en providencia de hoy anunciar otras nuevas subastas, que tendrán lugar en un sólo acto en la Casa Consistorial de este pueblo á las diez de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial de la provincia, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para cuantos deseen enterarse.

Vandellós 11 de Agosto de 1892.—Juan Jardí.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm 3024

EDICTO

Juzgado de primera instancia de Gandesa

Por el presente, que se expide en méritos del expediente sobre declaración de herederos ab-intestato de Doña Carmen de Vallobá y Algueró para que sean declarados tales sus padres D. Mariano de Vallobá Falcó y Doña Antonia Algueró Monserrat y sus hermanos D. Mariano, Doña Leonor, Doña Cinta y Doña Josefa de Vallobá Algueró, promovido dicho expediente por el primero de los referidos hermanos, se anuncia la muerte sin testar de la expresada Doña Carmen de Vallobá y Algueró, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que las personas indicadas á heredarle para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Gandesa veinte de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Por disposición de S. S., Valentín Faura.